

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Ref. 110014003082-2023-01783 -00

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 30 de enero de 2024, por medio del cual, se negó el requerimiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante pretende que el auto que negó el requerimiento de pago solicitado sea revocado, para que, en su lugar, se admita la demanda teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 419 a 421 del C.G.P.

Como sustento de su petición, adujo que los documentos anexados como prueba con la demanda no pueden ser considerados como un título valor en contra de la sociedad demandada, porque carecen de los requisitos exigidos por la ley para adquirir dicha condición, pues dichos títulos (facturas de venta electrónicas), ya había sido presentadas previamente ante otra autoridad judicial para solicitar su cobro por la vía ejecutiva, los cuales no fueron tenido en cuenta para librar la orden de pago solicitada por no reunir las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., ya que no habían sido debidamente aceptadas por los medios electrónicos establecidos para tal fin.

Situación que conllevó a que, por auto del 24 de mayo de 2022, se negará el auto de apremio pretendido por parte del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se afirmó que la obligación aquí pretendida no se encuentra garantizada a través de ningún documento que preste mérito ejecutivo, y por lo tanto, la parte demandante se encuentra legitimada y facultada para solicitar su cobro a través de este mecanismo.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído y en vista de que aún no se ha integrado el contradictorio se prescinde de otorgar el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso en concomitancia con el artículo 110 Ib.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Ahora el problema jurídico a resolver, es establecer si se configuraban los presupuestos establecidos por la jurisprudencia y la legislación para librar el requerimiento de pago solicitado por el acreedor, teniendo en cuenta el procedimiento especial previsto para el proceso monitorio.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo, se considera oportuno precisar como la Corte Constitucional en sentencia C-159-16, expuso sobre el proceso monitorio que:

*“Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que **no constan en un título ejecutivo**. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que **no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro**. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. (...)*

*Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que **no constan en un título ejecutivo**, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento”. (Se subraya el texto).*

2.3. En el caso bajo estudio, al procederse a la revisión de la demanda y de documentación que se allegó como prueba de la existencia de la obligación reclamada, advierte el despacho que, le asiste la razón al recurrente, y, en consecuencia, se revocara la decisión recurrida en dicho aspecto.

Siendo así, es posible afirmar que la obligación que se pretende hoy reclamar a través del presente procedimiento monitorio, no se encontraría garantizada en un título ejecutivo, como quiera que, las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante no se encuentran amparadas a través de un documento que preste mérito ejecutivo y que permita su exigibilidad a través de un proceso ejecutivo (C.G.P., art. 422).

2.4. En consecuencia, se revocará en su integridad lo resuelto en auto de 30 de enero de 2024, y en efecto, se resolverá lo que en derecho corresponda.

2.5. Finalmente, y toda vez que la réplica planteada resulto avante a favor del extremo activo, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver la apelación que se planteó, máxime, cuando se trata de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR en su integridad lo resuelto en auto de 30 de enero de 2024.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

2.1. Adecuar la totalidad de las pretensiones de la demanda, ya que la pretensión principal en este asunto, debe encontrarse encaminada a solicitar que, se requiera a la persona jurídica demandada para cancele las obligaciones adeudadas dentro del término otorgado por el legislador, pues caso de que guarde silencio o incumpla con la orden, se le impondrá como condena el pago de cada una de las sumas de dinero solicitadas, las cuales deben provenir de una obligación de naturaleza **contractual, determinada y exigible**.

2.2. Estimar bajo la gravedad de juramento y en un acápite diferente al de las pretensiones de la demanda, lo que se pretende recibir en las pretensiones de la demanda, a título de pago, lo anterior, con el lleno de los requisitos del artículo 206 del C.G.P.

2.3. Adecuar la demanda, teniendo en cuenta para ello, el formato de la demanda del proceso monitorio, elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura. (C.G.P. art. 420. Parágrafo).

2.4. Excluir por improcedente la pretensión 3° de la demanda, ya que el cobró de honorarios judiciales y demás conceptos derivados del mismo, no se tornan procedente a través de este procedimiento especial.

2.5. Presentar un nuevo escrito de la demanda, en donde se integren cada una de las correcciones aludidas en este proveído, según el caso en concreto.

TERCERO: Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado, el proceso y el archivo del juzgado, como también mensaje de datos del mismo.

NOTIFÍQUESE

GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES
JUEZ

an

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá¹

Bogotá D.C., el día 29 de abril de 2024

Por anotación en estado N° 057 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



FLOR ALBA ROMERO CAMARGO
Secretaria

Firmado Por:
Gretha Camela Camacho Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 082
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7b5716f7b5c493cefc19fe032800ece58d813dd8cf45deb8c016c8c56b27cb**

Documento generado en 27/04/2024 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>